



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## SENTENCIA N° 106

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **Seis días del mes de Mayo del año dos mil Veintidos.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00134/2022**, relativo al Juicio **Hipotecario** promovido por el **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal del **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, en contra de la **C. \*\*\*\*\***; Y

## RESULTANDO

### PRIMERO.- DEMANDA INICIAL Y PRESTACIONES.

Mediante escrito recibido con fecha **Quince de Marzo del año dos mil Veintidos**, compareció ante éste Juzgado el **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado LEGAL del **\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)**, promoviendo Juicio Especial Hipotecario en contra de la **C. \*\*\*\*\***, de quien reclamó el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

*“A.- El vencimiento anticipado del contrato de Apertura de Crédito Simple y de la constitución de hipoteca, del adeudo y del plazo que mi mandante otorgó al ahora demandado para cumplir con la obligación contraída en virtud de que ha incurrido en el incumplimiento de pago como lo estipula la clausula Vigésima Primera Clausula ... a que se refiere el documento base de la acción.*

*B.- La declaración de hacerse efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato, de APERTURA DE CREDITO EN LA CLAUSULA SEGUNDA DEL CAPITULO TERCERO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, para el caso de ser condenada y que no pague en el término de ley, a*

*fin de que desocupe y entregue físicamente el inmueble a nuestro mandante.*

*C).- El pago de **136.0410** Unidad de Medida y Actualización, según consta en la certificación de adeudos con fecha de emisión al día 05 de Enero del 2022, que corresponde al saldo final del período de fecha 1 de Enero del 2022, a la cantidad de **\$370,636.63 (TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N)** por concepto de suerte principal...*

*D).- El pago de ordinarios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia....*

*E).- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continúen generando hasta la total de liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia...*

*F).- El pago de las Primas de Seguro no cubiertos, mas las que se continuen b Actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente del incremento del salario minimo general vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comision Nacionl de Salarios Minimos , como se aplica en todas las prestaciones que se demandan en este escrito.*

*G).- El pago de Gastos de cobranza y gastos que se encuentren vigentes en cuanto corresponda a los terminos del contrato base de la acción.*

*H).- El pago de las actualizaciones que bayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del salario minimo general vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comision Nacional de Salarios*



*minimos, que se aplica a todas las prestaciones que se demandan en este escrito.*

*l).- El pago de los gastos y Costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”*

### **SEGUNDO.- RADICACION Y EMPLAZAMIENTO.-**

En fecha **Dieciocho de Marzo del año dos mil Veintidos**, se tuvo a la promovente en su carácter ya indicado, demandando en la Vía Especial Hipotecaria, a la C. **\*\*\*\*\***, de quien reclamó los conceptos ya transcritos, y en los hechos que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el domicilio de la demandada con las copias simples allegadas, previamente requisitadas, para que dentro del término de DIEZ DÍAS acudiera a este Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera. Asimismo, se ordenó la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria correspondiente contenida en el contrato respectivo y publicación legal, por lo que a partir de su otorgamiento a el deudor, quedaría la finca y accesorios que legalmente formen parte de la misma en depósito judicial, siendo a cargo de la demandada, debiendo intimarse a ésta en el acto de la diligencia para que si se entendiera con ella aceptara tal cargo o en su defecto para que dentro del término de TRES DÍAS ocurriera a éste Tribunal a manifestar tal aceptación, apercibido de que si no lo hacía en uno u otro caso, se entregaría desde luego la tenencia material de la finca al actor o la persona que ésta designe como depositario judicial para tales efectos, procediéndose al avalúo de la finca hipotecada quedando expedito el derecho de las partes para la

designación de peritos valuadores conforme a las prescripciones de ley. Así también, se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.

Mediante diligencia de fecha **Veintinueve de Marzo del año dos mil Veintidos** el Actuario Adscrito, llevó a efecto el emplazamiento a la demandada.

### **REBELDIA Y CITACION PARA SENTENCIA.-**

Por proveído de fecha **Veintiuno de Abril del año dos mil Veintidos**, se declaró en rebeldía a la demandada, en virtud de que no produjo contestación en el plazo de ley que se le concedió, por lo que se le tuvo por admitidos los hechos expuestos en la demanda, así mismo, se fijó la litis sin que fuera necesario abrir el juicio a prueba, en virtud de que no existe oposición por su parte haciendo valer excepciones, y se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O.-**

#### **PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

##### **COMPETENCIA.-**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-



**PERSONALIDAD.-** La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad del **\*\*\*\*\***, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, con la copia fotostática certificada de la **ESCRITURA NÚMERO 104, 530 (CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA), LIBRO 3174 ( TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO)**, , de fecha **Ocho de Septiembre del año dos mil Veintiuno**, pasado ante la fe del Licenciado CESAR ALVAREZ FLORES, Titular de la Notaria Numero 87 de la Ciudad de Mexico, relativo al PODER LIMITADO, otorgado a su favor por el **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, representado por el profesor **\*\*\*\*\***, y siendo que el poder fue otorgado con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, sin limitación alguna para comparecer a juicio, y que el Fedatario Público asentó en los instrumentos en estudio la facultad con que se encuentra investido el otorgante para delegar poderes a terceros así como su identidad, y los instrumentos relativos a la personalidad y existencia de la Sociedad que representa, conforme lo señalan los artículos 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Tamaulipas, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad del **\*\*\*\*\***, para comparecer a interponer el presente juicio.

**VIA HIPOTECARIA.-** Ahora bien, corresponde analizar en este apartado otro de los presupuestos procesales como lo es la procedencia de la Vía Especial Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la

prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la que se intenta es la correcta.

#### **SEGUNDO.- LITIS PLANTEADA.-**

La actora reclama de la parte demandada las prestaciones que quedaron trascritas en el considerando primero de la presentencia, basandose para ello en los hechos que precisa en su demanda inicial, los cuales se tienen por reproducidos a su letra como si en este espacio obrase,atendiendo al principio de economía procesal.

La demandada no produjo contestación, por lo que se le declaró en rebeldía y se le tuvo contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda que dejo de contestar.

Y en los anteriores terminos quedó planteada la litis.

#### **TERCERO.- Descripción y valoración de pruebas.-**

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, impone a la parte actora la obligación de probar su acción, y al demandado sus excepciones, pero solo cuando la primer este acreditada el segundo estará obligado a ofrecer pruebas de su intención que acrediten sus excepciones; así tenemos que la actora ofreció como de su intención las siguientes pruebas.

**A).- DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Copia certificada del **ACTA NUMERO 26,696 ( VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS), VOLUMEN NUMERO MXIII ( MILESIMO DECIMO TERCERO), de fecha Treinta y Uno de Agosto del año dos mil Nueve,** que contiene Contrato de Compraventa y Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado el segundo de ellos por el **\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”**, representado



en ese acto por el LIC. \*\*\*\*\* , en su carácter de acreedor, y de otra parte, la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de deudor, otorgado ante la fe del LIC. JOSE RAFAEL MORALES DE LA CRUZ, Notario Publico Número 252, con ejercicio en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) **en la INSCRIPCION 4a, FINCA 73397, de fecha trece de octubre del dos mil nueve, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.** Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que con el mismo se acredita que la ahora demandada la C. \*\*\*\*\* , celebró con la persona moral \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en fecha **31 de Agosto del año 2009**, celebró un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.-

**B) DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la **Certificación de Adeudos y Tablas de Movimientos** en Veces el Salario Mínimo General vigente y en Movimientos en Pesos, de fecha **05 DE ENERO DEL AÑO 2022** , expedido por el Licenciado JUAN JOSE LUNA SAEB, Gerente del Area Jurídica del \*\*\*\*\* , funcionario facultado por dicho Organismo, relativo al crédito 2809221681 que le fuera otorgado a la C. \*\*\*\*\* . Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos que dispone los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos de ley, ya que se hizo constar en el mismo el adeudo del demandado al día **01 de Enero del año 2022**, siendo éste el monto total de **156.6020** Veces el salario minimo vigente en el Distrito Federal, por concepto de saldo de capital e intereses.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACCION.-**

En el presente caso, es procedente entrar al estudio de la acción intentada, aun cuando no exista oposición, en atención de que tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y sus elementos constitutivos son de estudio oficioso en sentencia definitiva, conforme se desprende de una interpretación sistemática del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia número VI.3o.C. J/36 que a la letra dice:

*“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.“*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales



*Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera”.*

Así pues, de una interpretación literal del artículo 2269 del Código Civil Vigente en el Estado y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de la Acción Real Hipotecaria se persigue, en omisión del cumplimiento normal de la obligación, la aplicación del bien inmueble o el Derecho Real sobre el que se constituyó la Hipoteca al pago de la obligación principal garantizada; asimismo y de conformidad con los artículos 2294 del Código Civil Vigente en el Estado y 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, para que proceda la Acción Real Hipotecaria, se requiere que el crédito conste en Escritura Pública y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, que constituyen los elementos de la acción que se intenta.

Así tenemos que de acuerdo al material probatorio antes valorado y de conformidad con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones, es por lo que se deduce que con la documental publica descrito en este considerando TERCERO, inciso A), la actora acredita el primer elemento de la acción en estudio, puesto que con el mismo queda justificado que la demandada, en calidad de acreditado, celebró un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con la persona moral \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, crédito que consta en

Escritura Pública y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado con los datos ya anotados.

Por lo que respecta al elemento señalado en segundo término, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, esto se justifica con el Estado de Cuenta Certificado descrito a su vez en el mismo considerando TERCERO, inciso B), debido a que en el mismo, se hizo constar que la demandada incumplió en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, respecto al monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el mismo, puesto que las partes convinieron en que si la acreditada dejaba de cubrir por causas imputables a ella, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, el \*\*\*\*\* daría por vencido anticipadamente el Contrato de Otorgamiento de Crédito, incumplimiento que no fue desvirtuado por la demandada en ningún momento, puesto que no compareció a juicio, no obstante estar debidamente emplazada; por lo que se le declaró en rebeldía, que trae como consecuencia la admisión de los hechos de la demanda salvo prueba en contrario, en atención a que le correspondía acreditar que cumplió con las obligaciones de pago a su cargo, lo cual no hicieron, ya que imponer al actor la carga de probar el incumplimiento sería obligarla a probar hechos negativos.

#### **QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.-**

Ante tales circunstancias, se determina la procedencia del presente Juicio Especial Hipotecario promovido por el \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado Legal del \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* , en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos de su acción y a la demandada se le declaró en rebeldía, en consecuencia:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) **en la INSCRIPCIÓN 4a, FINCA NO. 73397, DE FECHA trece de octubre del dos mil nueve , DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.**

Se condena a la C. **\*\*\*\*\***, a pagar a la actora la cantidad de **136.0410** Unidad de Medida y Actualización, por concepto de **suerte principal**, que al día **01 de Enero del año 2022**, resulta la cantidad de **\$370,636.63 ( TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N.)**.

Asimismo se le condena al pago de **20.4180** Veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, (conforme al mismo estado de cuenta ) que equivale en moneda Nacional al día **01 de Enero del año 2022**, a la cantidad de **\$55,627.77 ( CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 77/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios**, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo; los que deberán de ser determinados en vía incidental.

Igualmente, se le condena al pago de los **intereses moratorios vencidos** más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su regulación en el incidente respectivo.

No ha lugar de condenarse a la demandada al pago de las primas de Seguro vencidas, en virtud de no haberse acreditado las mismas.

Se condena a la demandada al pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del

Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones a que fue condenada, mismas que deberán de ser determinadas en ejecución de sentencia, dependiendo del salario que corresponda al año que se lleve a cabo la actualización en comento.

Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.

Se concede a la demandada el término de CINCO DÍAS a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y demás relativos del Código Civil en vigente; Así como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y demás concordantes del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO.-** Ha procedido el presente Juicio Hipotecario promovido por el **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado General para



Pleitos y Cobranzas del \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), en contra de la C. \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) en la \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se condena a la C. \*\*\*\*\*, a pagar a la actora la cantidad de **136.0410** Unidad de Medida y Actualización, por concepto de **suerte principal**, que al día **01 de Enero del año 2022**, resulta la cantidad de **\$370,636.63 ( TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N.)**.

**CUARTO.-** Se condena al demandado al pago de **20.4180** Veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, (conforme al mismo estado de cuenta ) que equivale en moneda Nacional al día **01 de Enero del año 2022**, a la cantidad de **\$55,627.77 ( CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 77/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios**, más los que se continúen generando hasta la total liquidación del adeudo; los que deberán de ser determinados en vía incidental.

**QUINTO.-** Se condena al demandado al pago de **INTERESES MORATORIOS** vencidos más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, los cuales se cuantificarán en la etapa de ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de las **actualizaciones** que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario Mínimo General vigente en el

Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones a que fue condenada, mismas que deberán de ser determinadas en ejecución de sentencia, dependiendo del salario que corresponda al año que se lleve a cabo la actualización en comento.

**SEPTIMO:-** Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena al demandado al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.

**OCTAVO:-** Se concede al demandado el término de CINCO DÍAS a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

**NOVENO.-** No ha lugar a condenara la demandada al pago de Primas de Seguros vencidos, en virtud de no haberse acreditado los mismos.

**DECIMO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA \*\*\*\*\***, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos **\*\*\*\*\***, que autoriza y da fe.

**LIC. \*\*\*\*\***

**JUEZA**

**LIC. \*\*\*\*\***

**SECRETARIA DE ACUERDOS - - -** Enseguida se publicó en lista del día.- **CONSTE.-** Doy fe- - - - - **L'MIRL/ L'MSC/L'AOG.\***

*La Licenciada ADRIANA OLVERA GARZA, Secretaria Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 106) dictada el (VIERNES, 6 DE MAYO DE 2022) por el JUEZA, LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZ, constante de ( 15 fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como ( reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.